

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 1100131030242012100131 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por la apoderada de la sociedad demandante, en contra del auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda (*arc.22AutoRechazaDemanda.01.8.05.pdf*)

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la recurrente, que no se indica la causal de incumplimiento al auto inadmisorio de la demanda pues la demanda fue debidamente subsanada i) desistiendo de la cláusula penal; ii) indicando el domicilio del demandante; iii) refiriendo lo innecesario de aportar un nuevo poder pues no se pretende el cobro del contrato de arrendamiento; iv) ratificando la improcedencia del envío de la demanda por la existencia de medidas cautelares; y v) la imposibilidad de aportar el contrato de arrendamiento requerido por su extravío y por cuanto la ejecución rogada se sustenta en el contrato de transacción el cual cumple con las disposiciones de los artículos 2469 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso (*arc.26ReposicionCorreoVeronicaJaramillo.06.21.05.pdf*).

### **CONSIDERACIONES**

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Mediante el auto objeto de censura se indicó como causa de rechazo de la demanda el no haberse dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio de aquella, y si bien no se indicó expresamente cuál había sido la omisión, esta devino de la falta de aportación de los documentos solicitados en el numeral primero del auto de veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, esto es, los originales de: i) el contrato de arrendamiento suscrito el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis

(2016) y ii) el contrato de transacción de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), pues asignada cita para su entrega en la sede judicial a la hora de las 10:00 a.m. del día seis (6) de mayo de la presente anualidad (*archivos 15 y 16 del expediente*), la parte interesada no cumplió con la citación para dejar el título base de recaudo (*Registro de actuaciones del sistema siglo XXI*).

Para la resolución de este asunto, debe recordarse brevemente que el decreto Ley 806 de 2020, no vino a derogar las normas procesales, ni sustanciales establecidas en el ordenamiento, sino solamente a complementar aquellas ya existentes para conformar un cuerpo coherente que se ajuste de la mejor manera a la emergencia socio – sanitaria provocada por el COVID – 19, en ese sentido en art. 2 de dicha normativa expresa lo siguiente:

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** (negritas y subrayas fuera de original)

En ese orden de ideas el art. 430 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.* (negritas y subrayas fuera de original)

Es decir, dicha norma no dice presentada la demanda acompañada de copia o digitalización de documento que preste mérito ejecutivo, sino del original del documento. Nótese aquí como el art. 246 *ejusdem* indica que: *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*** (negritas y subrayas fuera de original).

Luego al sumar la totalidad de normas descritas se observa que la única formalidad estrictamente necesaria que exige la legislación procedimental civil, es su versión original, y la modificada por pandemia, igualmente exige dentro del proceso ejecutivo es la aportación del original del título.

Puesto que tal y como ha sido reconocido de antaño, el mandamiento de pago contrario a todos los demás autos que dan inicio a un proceso, no sólo es una providencia que declara el comienzo de una actuación judicial, sino además reconoce la existencia y exigibilidad de una obligación y da órdenes con base en ella. Ello por cuanto, el título ejecutivo no tiene la calidad de mera prueba como pretenden hacer ver algunos.

Colofón de lo anterior, es que esta sede judicial no considere de suyo extraordinario el hecho de negar una orden de apremio por no haberse allegado

el original del título ejecutivo que lo va a soportar, en tanto dicha exigencia está expresamente consagrada en el ordenamiento, que no fue ni derogado, ni desapareció por las facilidades contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020.

Máxime, cuando en todo caso se dio un plazo razonable, el de inadmisión de la demanda, a la parte ejecutante para aportarlo al juzgado, siendo esta, a falta de nueva normatividad sustancial sobre títulos ejecutivos, en tanto la actual continúa vigente, la única pieza física del expediente judicial especial, creado de forma transitoria para esta situación de emergencia socio – sanitaria.

Colofón de lo anterior, es que el proveído atacado habrá de mantenerse incólume.

En cuanto al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria el mismo habrá de concederse en el efecto suspensivo, siguiendo el contenido del art 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandante contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|  |
|--|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA<br>Notificación por Estado<br>La providencia anterior se notifica por anotación en el<br><br>ESTADO Nro. _____<br><br>Fijado hoy _____<br>a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA<br>Secretaria |
|--|